

TERCERA PARTE

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS ESENCIALES

CAPITULO I

SUMARIO: 1.—La defensa nacional como servicio público. 2.—El Ejército Nacional: disposiciones constitucionales sobre esta materia. 3.—Ley Orgánica del Ejército y de la Armada. 4.—Disposiciones Generales de la Ley Orgánica del Ejército y de la Armada. 5.—Objeto del Ejército y de la Armada Nacionales. 6.—División del Ejército Nacional. 7.—División de la Armada Nacional. 8.—Composición del Ejército Activo. 9.—Composición de la Armada Activa. 10.—Estado Mayor General. 11.—Las Autoridades Militares y Navales: el Presidente de la República. 12.—El Ministro de Guerra y Marina. 13.—Los Institutos Militares y Navales. 14.—Zonas Militares en que se divide la República. 15.—La Jerarquía Militar: Grados Militares y Navales. 16.—De los Ascensos y calificaciones de servicios. 17.—De las Pensiones. 18.—Fallecimientos de oficiales del Ejército o de la Armada. 19.—Derecho Internacional de Guerra. 20.—Disposiciones de la Ley sobre admisión y permanencia de Naves de Guerra extranjeras en aguas territoriales y puertos de Venezuela.

I.—La defensa nacional como servicio público

Los tratadistas de Derecho administrativo nos dicen que el Ejército es una institución nacional para defender la independencia del Estado: garantiza, pues, la existencia misma de éste.

Todo Gobierno se halla obligado a velar por la conservación de esa independencia, en sus dos aspectos: *exterior* e *interior*, colo-

cándose al abrigo de las agresiones de sus vecinos y de convulsiones intestinas.

Mas, debe tenerse muy presente —como dice el Profesor Royo Villanova— que el Ejército sólo accidentalmente puede convertirse en institución interior, completando la acción de la policía. Esta intervención para defender el orden público, es anormal: supone una situación extraordinaria, una *guerra civil*.

No obstante, en la práctica el Ejército se emplea ya para repeler las invasiones o para debelar los brotes revolucionarios, por ser el medio más eficaz, agotados los procedimientos pacíficos y siempre que haya sido posible echar mano de ellos.

“En circunstancias *normales*, cuando el Estado vive tranquilamente y la Ley es obedecida, poca fuerza es suficiente para sofocar las perturbaciones colectivas. Pero, en circunstancias *anormales*, cuando la fuerza tiende a sobreponerse al Derecho y la guerra perturba la vida de la Nación, entonces la Patria necesita de todos sus hijos para repeler la fuerza con la fuerza y devolver a la Ley su imperio”. Todos los ciudadanos están moralmente obligados, por decir lo menos, a hacerse soldados, “si es que conservan la conciencia de la honra nacional, que forma parte de su propia honra”. Naturalmente que, la organización militar de los pueblos es esencialmente variable, y presenta íntimas semejanzas con el grado de civilización alcanzado por ellos, a punto tal que, en la forma de existencia particular de cada conglomerado hállese la principal ley de aquella organización.

En los tiempos antiguos no existía la profesión militar, porque todo ciudadano corría a la defensa de su patria en peligro, y, pasado éste, tornaba a su hogar. A este respecto encontramos en la Historia una sola excepción: la del pueblo espartano, en el cual existía el tipo del soldado profesional. Este permanecía en filas hasta los sesenta años. La guerra armaba las legiones y la paz las desarmaba. No se conocía la institución del ejército permanente que introdujo el aparato bélico en el seno de las más pacíficas ciudades.

Carlos VII, rey de Francia, fué quien dió los primeros pasos para modificar el sistema militar de Europa, imitándole todos los demás soberanos, porque cada príncipe se creyó en la necesidad de defenderse contra una nación siempre armada; y si con miras ambicio-

sas o por cualquiera otra causa aumentaba alguno su ejército, los otros lo seguían en proporción igual, para mantener el equilibrio de fuerzas imaginado en la política como garantía de la mutua independencia de las naciones. Esta concepción del rey francés ganó cada vez mayor terreno y rige en Europa como en América, donde en los tiempos que vivimos es acicate para la actividad de los gobiernos. Y pese a las numerosas Conferencias Internacionales sobre limitación de armamentos, las naciones modernas apoyan su estabilidad política no sólo en tener un Ejército terrestre tan numeroso y bien equipado como permita mantenerlo su capacidad financiera, sino también en su Marina de guerra, y, a partir de este siglo, en el formidable poder destructor de la aviación.

El método vicioso de recluta, propio de la rudeza de los tiempos antiguos, hízose imposible cuando la perfección de las maniobras militares y el adelantamiento en todos los ramos del arte de la guerra, unidos a la necesidad de un grado mayor de libertad civil que los progresos de la industria requerían, erigieron la milicia en una profesión con sus estudios y aprendizaje, e inclinaron las ideas de los gobiernos hacia el establecimiento de las tropas fijas y regladas.

“La política —escribe Colmeiro— también entró por mucho en estos cálculos, porque veían los soberanos en la institución del ejército permanente un medio seguro de abatir el orgullo de la nobleza y ensalzar su propia autoridad, como supo hacerlo el Cardenal Jiménez de Cisneros en pro de la Corona de Castilla mientras fué Gobernador del Reino”.

El sistema militar moderno descansa, pues, en la institución del ejército permanente. Sólo en los pueblos bárbaros son todos los hombres soldados, pues en la misma civilización antigua, esencialmente guerrera, la milicia formaba una casta o raza privilegiada a la cual le estaba prohibido, como deshonroso y servil, el ejercicio de toda profesión mecánica. Y ahora que la sociedad se funda en la rehabilitación del trabajo, debe ser y es en efecto incompatible con la vida industrial de las naciones, servir alternativamente a la patria en el taller y en el campamento.

Añádese a ésto que si puede bastar el entusiasmo de las tropas irregulares y de la gente colecticia para rechazar del territorio una invasión enemiga, cuando las guerras son lejanas, se necesitan ejér-

bitos disciplinados y aguerridos, soldados veteranos acostumbrados a la obediencia pasiva, a las privaciones de la campaña y a seguir la voz de sus jefes.

El arte de la guerra no consiste solamente en el fácil manejo de las armas (fusil, cañón, ametralladora, etc.), en la exactitud de los movimientos y en la precisión de las maniobras; es una profesión distinta de las que se ejercen en el seno de la paz, la cual requiere instrumentos adecuados al objeto. La primera condición de la victoria contra los enemigos interiores y exteriores es un buen ejército, una armada eficaz, ayudados por la cooperación importantísima de la aviación militar; y no se forma un buen ejército terrestre ni una marina y aviación eficientes, sino con naturales instruídos en tiempo de paz y con la perseverancia necesaria para que el soldado bisoño se poseione de las cualidades propias del veterano, y llegue a convertirse en hábito la disciplina que engendra la confianza, así como de ésta nace la fortaleza de ánimo en los peligros. El valor desordenado es cólera ciega cuya fuerza se quebranta al primer revés de la fortuna. Sólo así se adquiere aquel grado de educación o espíritu militar que no alcanzan las tropas mercenarias ni las gentes allegadizas, ni la empeñada en la milicia por breve tiempo. El gobierno que tal sistema introdujese colocaría a su nación en un estado de inferioridad con respecto a los demás Estados y principalmente con relación a sus vecinos.

A más de un ejército, de una marina y de la correspondiente aviación, bien organizados, la guerra moderna requiere tener medios rápidos de comunicación y transporte de tropas. Esta sola circunstancia nos hará comprender la inmensa diferencia que existe entre los ejércitos modernos y los antiguos; y nos lleva también a recordar la guerra de nuestra Independencia. Qué difícil era hacer llegar una noticia de una Provincia a otra, valiéndose de postas; se tardaban semanas enteras, cuando hoy sólo se emplearían segundos trasmitiéndola por el telégrafo inalámbrico. Y si nos referimos a los medios de transporte de tropas en aquella época, “diremos solamente que no había ninguno”, y si consideramos todas las dificultades materiales y físicas “podemos calificar de heroicas las travesías de los ejércitos de la patria en todos los años de la lucha de los americanos contra los españoles”.

2.—El Ejército Nacional: disposiciones constitucionales sobre esta materia

Conviene ahora analizar otra cuestión importante: la de saber si en un país como el nuestro, de régimen federal, debe la institución del Ejército estar a cargo del Gobierno Nacional o de los Gobiernos estatales, o si debe ser concurrente la acción del uno y los otros.

Nuestra Carta Fundamental ha solucionado terminantemente este punto. Como sabemos, los Estados de la Unión Venezolana han reservado a la competencia federal dictar todas las medidas conducentes a la formación y organización del Ejército Nacional, la Armada y la Aviación Militar (1). Agrega el mismo precepto constitucional que “ni los Estados ni las Municipalidades podrán mantener otras fuerzas que las de su policía y guardias de cárceles, salvo las que organicen por orden del Gobierno Federal.”

“El Ejército se formará con el contingente que proporcionalmente a su población se llame al servicio en cada uno de los Estados, el Distrito Federal y los Territorios y Dependencias Federales, de conformidad con la Ley de Servicio Militar obligatorio”.

También podrán formar parte del Ejército Nacional las *milicias ciudadanas* y los *enganchados como voluntarios* de conformidad con la Ley”.

“Todos los elementos de guerra que se hallen en el país o se introduzcan del extranjero pertenecen a la Nación”.

Lo expuesto permítenos apreciar que la organización de nuestro Ejército está hecha bajo la *base de la mayor centralización y unidad*, reconociéndose como absolutamente necesaria una sola dirección para que haya armonía y uniformidad en su complicado mecanismo, lo que no se conseguiría si se permitiese la intervención de los gobiernos de los veinte Estados que, en lugar de ayudarse, se entorpecerían en la obra común.

El artículo constitucional precedente llévanos a distinguir: el *Ejército propiamente dicho*; las *Milicias ciudadanas*, y los *enganchados como voluntarios*.

(1) Véase el inciso 8° del Art. 15 de la Const. Nacional.

Las Constituciones de los Estados dan a sus respectivos Presidentes la dirección de las Milicias ciudadanas, con la facultad de expedir los nombramientos de los Jefes y Oficiales que las mandarán, mientras no se convirtieren en cuerpo armado, caso en el cual *se considerarán incorporadas al Ejército Nacional* (2). Esta circunstancia permite mantener la centralización y unidad de éste, base de su organización, según antes indicamos. De no ser así, las milicias significarían un verdadero peligro para la estabilidad de la Unión Nacional, que precisamente se quiere garantizar con la prohibición ya señalada, en virtud de la cual las Entidades Federativas y Municipalidades tienen restringidas sus facultades en esta materia a mantener únicamente las fuerzas de policía y guardias de cárceles que les son absolutamente indispensables. En resumen: las Milicias se organizan en los Estados de la Unión, pero una vez armadas, pertenecen a la Nación.

Respecto al *enganche voluntario* para formar parte del Ejército Nacional, es una oportunidad que se le brinda a todos aquellos sujetos que tienen vocación para abrazar la Carrera militar. Algunos tratadistas de Derecho administrativo opinan que el enganche es el más justo y más arreglado a derecho de los métodos para la formación de las tropas regulares, pues, se hace mediante un contrato voluntario entre el individuo y el Estado, pero le hallan, en cambio, el inconveniente de ser ineficaz para llenar las bajas que ocurran en el Ejército y la Marina, y no es adecuado tampoco para la formación de tropas numerosas, por cuya razón la generalidad de ellos prefieren la conscripción o sorteo.

3.—Ley Orgánica del Ejército y de la Armada

Esta Ley forma parte esencial de la legislación militar y naval de la República, y fué sancionada por el Congreso Nacional a 13 de julio de 1939 (3). Le siguen en importancia: a) la “Ley de Servicio

(2) Véase el inciso 7° del Art. 66 de la Const. del Estado Guárico. Esta contiene, además, en su Art. 19, otra disposición que se refiere a la organización de las Milicias conforme a las Leyes nacionales y las Resoluciones del Poder Ejecutivo Federal, que fueren procedentes.

(3) Véase la Gacet. Of. Extr. de la misma fecha.

Militar Obligatorio”, de 29 de julio de 1942; b) el “Código de Justicia Militar”, de 6 de agosto de 1938; y c) la “Ley sobre admisión y permanencia de Naves de Guerra extranjeras en aguas territoriales y puertos de Venezuela”, de 21 de julio de 1933 (4). El somero estudio que haremos seguidamente se concretará a la “Ley Orgánica del Ejército y de la Armada”, y a las indicadas en las letras a) y c); respecto a la marcada con la letra b), su objeto es más propio del Derecho penal, y sale, por tanto, del radio de acción peculiar del Derecho administrativo.

4.—Disposiciones generales de la Ley Orgánica del Ejército y de la Armada

En primer término establece que “Todo venezolano está en el deber de defender la Patria y de cooperar al sostenimiento de ella en su vida moral, económica y material”. Este precepto concuerda con el establecido en la Constitución Nacional, si bien ésta agrega que los que se comprometan a servir contra Venezuela serán castigados como *traidores* a la Patria (5). Seguidamente prescribe dicha Ley:

a) la obligación antes mencionada consiste, en tiempo de paz, en prestar el servicio de las armas o someterse a la instrucción militar, conforme a las leyes especiales correspondientes; y, en tiempo de guerra, en alistarse bajo banderas hasta la edad legal y contribuir con su sangre y sus bienes a la defensa nacional en la forma que determinen las leyes, y

b) la obligación del servicio militar es igual para todos los venezolanos y dura 25 años, de conformidad con la ley.

Las fuerzas armadas nacionales se dividen en terrestres, aéreas y navales, dependen del Presidente de la República, según lo estatuye la atribución 2ª del Artículo 100 de la Constitución Nacional y reciben las órdenes correspondientes por órgano del Ministerio de Guerra y Marina. El Presidente de la República puede mandar personalmente el Ejército y la Armada nacionales, pero puede hacerlo por medio de la persona o personas que para tales efectos

(4) Véanse las Gacets. Of. sigs.: N° 20.861; Extr. de 6 de agosto de 1938, y Extr. de 21 de julio de 1933.

(5) Véase el Art. 31 de la Const. Nacional.

designe. Este ha sido el sistema tradicional implantado por la primera Constitución venezolana, y sólo fué una excepción lo establecido por la Carta Fundamental de 1929 (6) (para el período constitucional de 1929 a 1936), o sea, que el mando del Ejército, la Armada y la Aviación correrían a cargo de un Comandante en Jefe del Ejército Nacional, elegido por el Congreso. La Constitución de 1931, que derogó aquella Carta, suprimió esa dualidad, pues eliminó el cargo de Comandante en Jefe del Ejército Nacional, y la vigente, contiene la misma disposición. Volvimos, al cabo de un corto período de ensayo, al sistema tradicional consagrado en nuestras anteriores Constituciones.

El Ejército y la Armada Nacionales son esencialmente obedientes; no podrán deliberar en ningún caso y estarán en todo sujetos a las leyes y reglamentos militares y navales.

Los oficiales, sub-oficiales, clases, soldados y asimilados de todos los grados y de todas las armas y servicios de las fuerzas activas del Ejército y de la Armada, *no podrán tener participación directa ni indirecta en la política ni ejercer ningún derecho político*. Igual prohibición regirá para los que estén movilizados para fines de instrucción o durante el tiempo de guerra.

Los oficiales con mando efectivo no podrán ejercer al mismo tiempo cargos públicos o administrativos en el orden civil. Esta disposición va de acuerdo con lo prescrito en el Pacto Federativo, que dice: "La autoridad militar y la civil nunca serán ejercidas simultáneamente por un mismo funcionario, excepto el Presidente de la República, quien será siempre Comandante en Jefe del Ejército Nacional" (7)

Ningún venezolano será admitido a desempeñar un puesto público nacional, estatal o municipal, si no justifica antes de su nombramiento, con los respectivos documentos, haber cumplido las prescripciones de la Ley de Servicio Militar Obligatorio.

(6) Véanse las "Disposiciones transitorias" de la Const. de 1929.

(7) Véase el Art. 44 de la Const. Nacional.

5.—Objeto del Ejército y de la Armada Nacionales

La Ley Orgánica que estudiamos nos dice que el Ejército Nacional tiene por objeto: 1°. Defender la integridad, independencia y libertad de la Nación; 2°. Asegurar el cumplimiento de la Constitución y de las Leyes; 3°. Mantener el orden público; 4°. Proteger el tráfico, industrias y comercio legales; 5°. Apoyar las autoridades y funcionarios públicos federales legalmente constituídos, y los de los Estados en la forma prevista en las Leyes y Reglamentos militares; 6°. Proteger las personas y sus propiedades; y 7°. Desempeñar las funciones del Servicio Militar a que fuere destinado por el Presidente de la República.

En cuanto a la Armada Nacional, tiene por objeto, además de lo indicado en los números 1°, 2°, 5°, 6°, y 7° del párrafo anterior:

1°. Mantener el orden público en las costas y aguas territoriales de la Nación; 2°. Proteger el tráfico e industrias marítimas legales, haciendo respetar sus intereses y pabellón; y 3°. Impedir la piratería, la contravención a las leyes y disposiciones sobre navegación, comercio y pesca y a los tratados internacionales.

6.—División del Ejército Nacional

El Ejército Nacional movilizado se dividirá en:

a) Ejército de primera línea; b) Ejército de segunda línea; y c) Guardia Territorial.

El Ejército de *Primera Línea* lo formarán las clases de 20 a 30 años, inclusive, agrupados en: a) fuerzas activas; y b) fuerzas de complemento.

Las fuerzas activas estarán compuestas por: a) los oficiales en servicio activo y b) los sub-oficiales, clases y soldados que determine anualmente el Presidente de la República para constituir los cuerpos, planteles, servicios y dependencias del tiempo de paz.

Las fuerzas de *complemento* estarán compuestas por: a) los oficiales de complemento (disponibilidad y reserva) designados en

tiempo de paz por el Ministerio de Guerra y Marina; b) los sub-oficiales, clases y soldados licenciados mientras sean menores de 31 años; y c) los individuos de 20 a 30 años, inclusive, excedentes del contingente llamado a servir en las fuerzas activas, quienes estarán sometidos por dos años a la instrucción militar, en las condiciones que determine el Ministerio de Guerra y Marina.

El Ejército de *Segunda Línea* estará formado por: a) los oficiales del retiro y de complemento (disponibilidad y reserva) designados en tiempo de paz por el Ministerio de Guerra y Marina; b) los sub-oficiales, clases y soldados licenciados que no hayan cumplido 41 años; y c) los ciudadanos que no tengan impedimento físico y que estén comprendidos entre los 31 y los 40 años de edad, inclusive.

La *Guardia Territorial* estará formada por todos los ciudadanos que, no estando comprendidos en las disposiciones precedentes, no pasen de 46 años.

El Presidente de la República, cuando alguna necesidad urgente lo requiera, podrá *prorrogar hasta por cuatro meses*, en tiempo de paz, el licenciamiento de los contingentes que forman las fuerzas activas, aunque se hayan incorporado en dicho lapso los reclutas del nuevo contingente.

Las fuerzas de complemento del ejército de *primera línea* podrán ser tomadas para integrar los efectivos del pié de guerra de las unidades o servicios de las fuerzas activas, o se podrán constituir con ellas, nuevas unidades en la movilización, según lo disponga el Presidente de la República.

Tanto los licenciados como los ciudadanos sin instrucción militar que pertenezcan al *Ejército de primera línea*, podrán ser llamados a períodos de instrucción o maniobras a razón de 15 días por año para las cinco clases más jóvenes y de 10 días por año para las clases siguientes.

Con las clases del Ejército de *segunda línea* se formarán unidades similares a las de primera línea, a juicio del Presidente de la República.

Los ciudadanos que pertenecen al Ejército de *segunda línea* podrán ser llamados a períodos de instrucción de 10 días por año las cinco clases más jóvenes y de 7 las restantes.

Los ciudadanos que constituyen la *Guardia Territorial* se agruparán en unidades especiales en la forma que determine el Presidente de la República.

La *Guardia Territorial* sólo será llamada a servir en caso de *guerra internacional* y no podrá ser empleada sino para la policía y defensa de los lugares de su residencia y para la seguridad de los establecimientos públicos y de las vías de comunicación.

7.—División de la Armada Nacional

Las fuerzas de la Armada Nacional se dividirán en: a) fuerzas activas; b) fuerzas de complemento.

Las *fuerzas activas* se formarán con los oficiales, sub-oficiales, clases y marineros que determine el Presidente de la República para componer los efectivos de tiempo de paz.

Las *fuerzas de complemento* se formarán con los oficiales en situación de disponibilidad y los de reserva, y con los individuos de marinería, instruidos o nó, que no pertenezcan a las fuerzas activas y que no pasen de 46 años de edad.

Las *fuerzas de complemento* podrán ser llamadas para integrar los efectivos de pié de guerra o para constituir con ellas nuevas unidades, cuerpos o dependencias, según lo disponga el Presidente de la República. Este, cuando alguna necesidad urgente lo requiera, podrá retardar hasta por cuatro meses, en tiempos de paz, el licenciamiento de los contingentes que constituyen las fuerzas activas, aunque se hayan incorporado en dicho lapso los reclutas del nuevo contingente.

Los contingentes que pertenezcan a las *fuerzas de complemento*, podrán ser llamados a períodos de instrucción o maniobras a razón de 10 días por año para los que hayan cumplido su servicio naval, y de 15 días los que no lo hayan prestado.

8.—Composición del Ejército Activo

Las *fuerzas activas* se compondrán de Armas y Servicios.

Las *armas* serán: infantería; artillería; caballería; ingeniería; y aviación.

Los *servicios* serán: armamento; ingeniería; intendencia; transportes; sanidad; aras, remonta y veterinaria; reclutamiento; justicia militar; capellanía; y guardia nacional.

El *arma de infantería* podrá organizarse en Brigadas, Batallones, Compañías, Secciones, Grupos de combate y Escuadras.

El *arma de artillería* se organizará en Regimientos, Grupos, Baterías, Secciones y Piezas.

El *arma de caballería* se organizará en Regimientos, Grupos, Escuadrones, Pelotones, Grupos de combate y Escuadras.

El *arma de ingeniería* se organizará en Batallones, Compañías, Secciones y Escuadras.

El *arma de aviación* se organizará en Regimientos, Grupos, Escuadrones y Escuadrillas.

El Ministerio de Guerra y Marina por conducto del Estado Mayor General, establecerá los cuadros de organización de las unidades de las diferentes armas, tanto en pié de paz como en pié de guerra.

El *servicio de armamento* se compondrá en parte, de personal especializado, y tendrá a su cargo la selección, fabricación, pruebas, distribución, cuidado, conservación y control de armamento, munición y demás material de guerra de toda especie no atribuida a otro servicio; y la reparación de las armas y cualquiera otra clase de material de guerra, y vehículos del Ejército. A este servicio le estarán asignados los arsenales, fábricas y depósitos correspondientes

El *servicio de ingeniería* se compondrá de personal especializado y tendrá a su cargo los estudios relacionados con el alojamiento de las tropas; la construcción de vías de comunicación necesarias a la defensa nacional; la selección, pruebas, conservación y control del material de transmisiones; y el levantamiento de la carta militar nacional.

El *servicio de intendencia* tendrá a su cargo la distribución, control del vestuario y equipo del Ejército, así como la alimentación de la tropa y del ganado. En tiempo de paz, el Presidente de la República podrá disponer que la alimentación de las tropas y del ganado esté a cargo de Comandantes de Unidades.

El *servicio de trasportes* se ocupará de todo lo relativo al material de transporte del Ejército y de la organización de convoyes de toda especie.

El *servicio de sanidad* constará de personal especializado y tendrá a su cargo la conservación de la higiene y la salud de las tropas; la profilaxia de las enfermedades en el medio militar; la atención profesional en las enfermerías y hospitales; el examen de los contingentes; y la selección, pruebas, distribución y control del material sanitario.

El *servicio de aras, remonta y veterinaria*, estará encargado de la provisión, higiene, compra y curación de ganado caballar y mular, de los establecimientos de remonta y de fomento de la cría caballar con fines de utilización en el Ejército.

El *servicio de reclutamiento* estará encargado de todo lo relativo al llamamiento de contingentes, al licenciamiento de los mismos y a la instrucción del personal de complemento.

El *servicio de justicia militar* se compondrá de personal especializado y tendrá a su cargo la administración de la justicia en el Ejército, conforme a las leyes pertinentes.

El Auditor General de Guerra y Marina, además de las funciones inherentes al cargo, será el Consultor Jurídico del Ministerio del ramo; los demás Auditores tendrán las funciones que les fije la Ley y los Reglamentos.

El *servicio de guardia nacional* funcionará en tiempo de paz como dependencia del Ministerio de Relaciones Interiores, pero el personal de oficiales, la organización, instrucción militar y armamento de las unidades corresponderá al de Guerra y Marina. En tiempo de guerra, este último Despacho asumirá el control completo de las fuerzas de la Guardia Nacional.

El *servicio de capellanía* se ocupará de todo lo correspondiente al culto en el Ejército.

9.—Composición de la Armada Activa

Los buques de la Armada se clasifican en *buques de combate y auxiliares*.

Los *cuerpos navales* serán: el Cuerpo general de la Armada; y el Cuerpo auxiliar.

Los *servicios navales* serán: capitanías de puerto; arsenal naval; ingeniería e hidrografía; intendencia, sanidad, justicia militar y capellanía. Estos últimos servicios que funcionan para el Ejército, podrán ser comunes a la Armada.

El *Cuerpo general de la Armada* lo formarán los oficiales, suboficiales, clases y marineros egresados de la Escuela Naval y de la, de Clases y marineros de la Armada.

La *infantería de marina* se organizará en batallones, compañías, secciones y grupos similares a los de la infantería del Ejército.

El *Cuerpo auxiliar* lo formarán los ingenieros, médicos, radio-telegrafistas, auditores, capellanes, practicantes, pilotos, contadores, mayordomos, cocineros, carpinteros, mecánicos, plomeros y todos los demás individuos necesarios para el funcionamiento de los buques, cuerpos, institutos y servicios, no egresados de alguno de los institutos navales y que no pertenezcan al Cuerpo general.

Los *capitanes de puerto* tendrán a su cargo: la policía marítima en general; la recepción y despacho de buques; la intervención técnica y directa sobre el personal y material de navegación de la marina mercante, de pesquería y de recreo; la matrícula de buques; las patentes de navegación; la inscripción del personal de la marina mercante, de pesquería y de recreo; y la de los obreros de puerto, el arqueo de buques; pilotaje, iluminación y balizaje de costas; intervención en los casos de naufragio, accidentes o varadas; cuidado y conservación de puertos y las demás atribuciones que les señalen los reglamentos respectivos.

Corresponde al *Arsenal Naval* la ejecución de todas aquellas construcciones y reparaciones que ordene el Ministerio de Guerra y Marina.

Corresponde a la *Ingeniería Naval e Hidrografía* el estudio de todos los proyectos de ingeniería naval y de trabajos hidrográficos

en general que, de acuerdo con la Ley de Ministerios, sean de la competencia del Ministerio de Guerra y Marina.

Cada uno de los buques de la Armada constituye una unidad, y podrán ellos agruparse en *escuadras* o en *divisiones navales*, cuyas formaciones constituirán las unidades superiores de combate.

10.—Estado Mayor General

Esta institución será un órgano permanente consultivo que dependerá directamente del Ministerio de Guerra y Marina, del cual recibirá todas las directivas y órdenes para el desempeño de sus funciones, debiendo solicitar de aquél la aprobación de todos los estudios que practique en relación con la defensa nacional. Sus funciones primordiales serán: mantener la unidad de instrucción de las fuerzas armadas; preparar la movilización y concentración de éstas; estudiar su organización en pie de paz y de guerra y custodiar todos los documentos secretos referentes a la defensa nacional.

Para mantener la unidad de instrucción, el Estado Mayor General revisará todos los proyectos de reglamentos militares y navales que formulen las Comisiones nombradas por el Ministerio de Guerra, antes de ser presentados a este último Despacho.

El Estado Mayor tendrá —además— a su cargo todas las cuestiones relativas a la defensa general del territorio y de sus aguas y a la preparación de las operaciones de guerra en tierra, mar y aire; y le incumbirá, por lo tanto, estudiar el empleo de los medios de transporte terrestre, marítimo, lacustre, fluvial y aéreo de cualquier naturaleza; la preparación de los servicios de retaguardia; el estudio de ejércitos y armadas extranjeros y de los diferentes teatros de operaciones; los trabajos estadísticos e históricos referentes a la defensa nacional; y la preparación y coordinación de los estudios que se sometan a la Junta Superior de las Fuerzas Armadas.

De otra parte, estará a cargo del Estado Mayor la vigilancia y control de todo lo relacionado con la instrucción de los Institutos de enseñanza militar y naval, cuyos programas de trabajo le serán sometidos con la debida anticipación; se encargará de la preparación y ejecución de las maniobras terrestre, aéreas y navales, y hará los viajes a las fronteras que ordene el Ministerio de Guerra y Marina.

El Jefe del Estado Mayor General actuará como Director, responsable de todos los trabajos encomendados al Estado Mayor General, para lo cual deberá regular todas las actividades de conjunto de sus subordinados.

En la actuación del Estado Mayor General hay que distinguir la correspondiente a tiempo de guerra, de la arriba señalada, que se refiere a los tiempos de paz. En tiempo de guerra aquél será el órgano por medio del cual dará sus órdenes el Comandante en Jefe del Ejército a los Comandantes de Grandes Unidades. Para terminar añadiremos, que en tiempo de paz habrá Estados Mayores Divisoriales y Estados Mayores de Zonas Militares.

II.—Las Autoridades Militares y Navales: el Presidente de la República

El Presidente de la República es el Comandante Supremo del Ejército y de la Armada, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Nacional; a este asunto nos referimos anteriormente (Nº 4 de este Capítulo), pero ahora lo haremos objeto de algunos comentarios. (8)

El Presidente de la República —como dijimos igualmente— dará sus órdenes al Ejército y a la Armada Nacionales por órgano del Ministro de Guerra y Marina.

La acción de mando sobre el Ejército y la Armada Nacionales se ejercerá por medio de órdenes, instrucciones, resoluciones, reglamentos, etc., dictados por el Ministro de Guerra y Marina, de orden del Presidente de la República, y también por Decretos refrendados conforme a la Constitución Nacional.

En caso de guerra internacional, el Presidente de la República podrá dirigir personalmente las operaciones militares o designar un Comandante en Jefe de las fuerzas nacionales en campaña, o separadamente, un Comandante en Jefe de las fuerzas terrestres o aéreas, y un Comandante en Jefe de la Armada.

Esta potestad que tiene el Presidente de la República es característica de la organización unipersonal del Poder Ejecutivo ve-

(8) Inciso 2º del Art. 100 de la Const. Nacional, antes citado.

nezolano, organización conceptuada como ventajosa por muchos respectos, y más cuando se trata de la Jefatura del Ejército, que no sería posible llevar de un punto a otro del territorio patrio, para hacerlo concurrir allí donde una exigencia ineludible se haga sentir, sin que una voluntad única pueda obrar con celeridad. No se comprende que el mando del Ejército y de la Armada dependan de muchas voluntades que deliberen sobre la conveniencia de aceptar una medida, obstaculizando la rapidez de los movimientos militares. Estas razones, de peso indiscutible, son la causa de que en todos los países, así republicanos como monárquicos, se haya reconocido al Encargado del Poder Ejecutivo como Jefe Supremo de las tropas en tiempo de paz como de guerra.

La Constitución belga ordena: “El Rey comanda las fuerzas de mar y tierra, etc.” Lo mismo dicen las Constituciones de Holanda, Grecia, Japón, etc.

En los Estados Unidos de Norte América, el Presidente de la República, según disposición de la Carta de Filadelfia, “será el Comandante en Jefe del Ejército y de la Armada” y “de la milicia de los diversos estados, cuando se la llama al servicio activo de la Nación”. Indudablemente — dice Harrison — “podría asumir el mando en persona, salir a la campaña y dirigir las operaciones militares; pero nunca lo ha hecho así y no es probable que lo haga. Los otros deberes que recaen sobre él hacen prácticamente imposible que haga tal cosa, al menos por mucho tiempo. Pero manda por medio de otros, y sus órdenes a cualquier jefe militar son imperativas. Mr. Lincoln seguía los movimientos de nuestros ejércitos durante la guerra civil muy de cerca y con frecuencia expresaba al jefe militar opiniones en cuanto al uso de sus tropas, con raro buen juicio; pero hacía esto más bien en forma de sugestión que de orden”.

La Constitución argentina, en el inciso 15 del artículo 86, dá al Presidente de la República el carácter de “Comandante en Jefe de todas las fuerzas de mar y tierra de la Nación”. Además, “Dispone de las fuerzas militares, marítimas y terrestres, y corre con su organización y distribución según las necesidades de la Nación”. “No está obligado — dice González Calderón — a colocarse al frente de las fuerzas armadas de la Nación en casos de guerra, ni sería provechoso que lo hiciera cuando no estuviese técnica y prácticamente preparado para ello”. Seguidamente agrega: “Según nuestra Cons-

titución, lo mismo que por la norteamericana, queda librado al solo arbitrio del Presidente el ponerse al frente el Ejército Nacional en campaña, y así lo hizo el General Mitre cuando la guerra con el Paraguay, en carácter, además, de comandante de las fuerzas aliadas. No ha ocurrido otro caso análogo entre nosotros”.

En el mismo sentido se expresa la Constitución de la República de Colombia, en el ordinal 8° de su artículo 120: “corresponde al Presidente de la Nación, “Dirigir, cuando lo estime conveniente, las operaciones de la guerra como Jefe de los ejércitos de la República” El Profesor Tascón opina que tal atribución es la “consecuencia de la obligación que se le impone de conservar y restablecer el orden público en todo el territorio y de defender la independencia de la Nación y la inviolabilidad de su territorio”.

No obstante lo expuesto, algunos tratadistas están por suprimir de las Constituciones esa atribución presidencial de comandar el Ejército y la Armada, pues consideran que “no tiene cabida en las Repúblicas, toda vez que el Presidente no debe ser militar sino más bien civil, con los atributos de un estadista, alejado de la técnica de la guerra”.

Y el autor Gancedo—citado por el tratadista boliviano Dr. Carrasco— agrega a la anterior consideración “la circunstancias de que el gobierno militar ha sido de resultados tan funestos para la América Latina, que es preciso proscribirlo definitivamente, erigiendo un gobierno civil que se dé cuenta exacta de los problemas sociales y jurídicos que reclaman las necesidades de la Nación. Cree que los países americanos deben vivir alejados de disturbios internos y de dificultades externas”.

“Pueblos jóvenes” —continúa diciendo— necesitan desarrollar las industrias y explotar sus riquezas, sin comprometer su porvenir en querellas siempre inferiores a las ventajas que reporta el orden y la paz sólidamente afianzada. No necesitan estos países jefes militares para la presidencia, sino hombres de ciencia preparados para un gobierno progresista e inteligente, que lleven a esta alta posición no sólo sus luces sino también el contingente de su honradez y de una inquebrantable idoneidad”.

Puede haber algo de verdad en toda esta manera de encarar el problema, pero a nuestro entender eso no podría llevar la doctrina

al extremo de no dar autoridad decisiva al Presidente en lo relativo al comando de las fuerzas de tierra y mar. Quitarle totalmente al primer magistrado esa potestad, sería producir dificultades, crear un Ejército débil, impropio del carácter levantisco y viril de los pueblos latino-americanos.

12.—El Ministro de Guerra y Marina

Este como órgano inmediato del Presidente de la República, es la más alta autoridad en todas las cuestiones de mando, gobierno, organización, instrucción y administración de las fuerzas armadas. El personal del Ejército y de la Armada estará subordinado al Ministro de Guerra y Marina, cuyas disposiciones debe obedecer y cumplir sin retardo ni excusas de ningún género.

Corresponde al Ministro de Guerra y Marina: 1°—Hacer cumplir las órdenes emanadas del Presidente de la República; 2°—Ordenar la preparación de todos los asuntos que sea necesario enviar a conocimiento del Congreso Nacional; 3°—Ordenar la preparación y redacción de los Proyectos de Ley que deban presentarse al Congreso Nacional; 4°—Ordenar la elaboración del Proyecto de Presupuesto del Despacho de Guerra y Marina; 5°—Contratar instructores, profesores o técnicos extranjeros, previa aprobación del Presidente de la República; 6°—Inspeccionar las diferentes Armas, Buques, Servicios y Dependencias del Ejército y Armada Nacionales, directamente o por medio de los oficiales efectivos o asimilados que designe, etc., etc.

13.—Los Institutos Militares y Navales

Los institutos de enseñanza militar estarán destinados a dar la instrucción y educación necesaria a todos aquellos que se dediquen a la carrera de las Armas, o que, estando en ella, deseen perfeccionar sus conocimientos profesionales.

La *Escuela Militar* funcionará en Caracas y estará destinada a la formación de oficiales de las distintas armas y al desarrollo de ciertos cursos especiales que determinará el Ministerio de Guerra y Marina.

Quedará a juicio del Presidente de la República la creación de institutos de perfeccionamiento militar, como la Escuela Superior de Guerra, Escuela de Armas y Servicios y Escuela de Clases.

Cada vez que hayan de ingresar alumnos a un instituto militar, el Ministerio de Guerra y Marina determinará previamente el número, de acuerdo con las necesidades del Ejército, y dicho ingreso se hará previo examen de competencia y una vez llenados por los aspirantes todos los requisitos fijados en los Reglamentos respectivos.

También prevee la Ley Orgánica que estudiamos la organización de *institutos navales* para que estudien los que quieran dedicarse a la Marina de guerra, o que, estando en ella, deban perfeccionar sus conocimientos profesionales.

14.—Zonas Militares en que se divide la República

La división de la República en Zonas Militares tiene por objeto: a) Establecer una conveniente distribución de las fuerzas activas, a los fines de la defensa nacional; b) Mantener en los Estados de la Unión, el Distrito Federal y los Territorios Federales, las fuerzas necesarias para la conservación del orden público; y c) Facilitar el desarrollo de los trabajos de conscripción y movilización, así como también el estudio militar del territorio respectivo.

La Ley distingue las *cinco* Zonas Militares siguientes:

Primera: Estados Táchira, Mérida, Trujillo y Barinas.—*Segunda:* Estados Zulia, Falcón, Lara y Portuguesa.—*Tercera:* Distrito Federal y Estados Aragua, Carabobo, Miranda, Yaracuy y Cojedes.—*Cuarta:* Estados Anzoátegui, Nueva Esparta, Monagas y Sucre.—*Quinta:* Estados Apure, Bolívar y Guárico y Territorios Federales Amazonas y Delta Amacuro.

Las Zonas Militares se subdividen en *Circunscripciones Militares* y éstas en *Distritos Militares*, para el mejor servicio y distribución del trabajo.

Cada Zona Militar estará al mando de un oficial general o superior, *Comandante de Zona*, con las atribuciones y deberes que le señalen la Ley estudiada y puntualice el Reglamento respectivo, y

cada Circunscripción, como Distrito Militar, estará al mando de un oficial superior o subalterno, *Jefe de Circunscripción* o de *Distrito Militar*, con atribuciones y deberes similares a las de los Comandantes de Zona.

15.—La Jerarquía Militar: Grados Militares y Navales

Los grados militares y navales se concederán —dice la Ley que analizamos— por riguroso escalafón, ya sea por *mérito* o por *antigüedad*, y sólo se otorgarán a los venezolanos por nacimiento, los grados de la jerarquía militar completa. Los naturalizados sólo podrán ascender hasta Coronel. A los extranjeros sólo se les podrá conceder grados militares honorarios, de acuerdo con la Ley especial sobre la materia (9).

La *jerarquía militar* en la categoría de Oficiales en el Ejército y la Armada, la constituirán los grados siguientes:

Oficiales Generales:

General en Jefe.....Almirante.
General de División.....Vicealmirante.
General de Brigada.....Contralmirante.

Oficiales Superiores:

Coronel.....Capitán de Navío.
Teniente Coronel.... Capitán de Fragata.
Mayor.....Capitán de Corbeta.

Oficiales Subalternos:

Capitán.....Teniente de Navío.
Teniente.....Teniente de Fragata.
SubtenienteAlférez de Navío.

(9) Véase la "Ley de Grados Militares Honorarios", de 23 de mayo de 1943, Gacet. Of., N° 21.113.

Los grados de Subteniente, Teniente, Capitán, Mayor (10) y Teniente Coronel, y sus equivalentes de la Armada, serán conferidos por el Presidente de la República, siempre que se hayan cumplido las formalidades legales y reglamentarias.

Los grados de Coronel, General de Brigada, General de División y General en Jefe, y sus equivalentes de la Armada, serán conferidos por el Presidente de la República, previa aprobación de la Cámara del Senado (11).

El carácter que se adquiere con un grado *es permanente* y sólo se perderá por sentencia firme que imponga penas de degradación o expulsión, pronunciada por los Tribunales Militares o Navales en la forma determinada por el Código de Justicia Militar (12).

(10) El grado de Mayor fué creación de la Ley Org. del Ejército y de la Armada de 21 de julio de 1933. No existía en el Código Militar de 1930 ni en los anteriores.

(11) La Ley Org. del Ejército y de la Armada de 1933, había suprimido varios grados establecidos por el Código de la Marina de Guerra de 1904, a saber: Comodoro, Alférez de Navío y Alférez de Fragata. En cambio, creó un grado nuevo, el de Capitán de Corbeta. Este, como se ve, lo conserva la Ley Org. vigente, así como el de Alférez de Navío.

(12) Existe en Venezuela una Ley especial de "*Títulos de la Marina Mercante Nacional*", de 23 de julio de 1941.—Según esta Ley, para ejercer a bordo de un buque de la Marina Mercante Nacional el cargo o funciones de Capitán, Piloto, Patrón, Maquinista o Motorista, es indispensable poseer el título correspondiente, adquirido de acuerdo con esta Ley y los reglamentos respectivos.—Son títulos de la Marina Mercante, los siguientes: Capitán de Altura, Primer Piloto, Segundo Piloto, Capitán Costanero, Patrón, Maquinista de Primera Clase, Maquinista de Segunda Clase, Maquinista de Tercera Clase y Motorista.—Para la opción a estos títulos, los aspirantes deben tener una edad comprendida entre los 21 y los 60 años, ser venezolanos, de buena conducta, gozar de buena salud compatible con la profesión, haber cursado satisfactoriamente las asignaturas correspondientes al curso en la extensión que señalen los programas, en una Escuela de Náutica, nacional o extranjera, y tener además la práctica suficiente en el ejercicio de la navegación, todo lo cual deberá comprobarse de la manera y forma que exprese el Reglamento respectivo y con los exámenes que el mismo señale. Lleno el expediente satisfactoriamente, el Despacho de Guerra y Marina otorgará el título correspondiente.—También podrán aspirar a los títulos de la Marina Mercante, los extranjeros que hayan hecho sus estudios en las Escuelas Náuticas del País, o sean expresamente autorizados por el Ministerio de Gue-

La Jerarquía en la categoría de *tropa en el Ejército*, estará constituida por las clases siguientes:

Aspirantes a Oficial: Alférez, Brigadier y Cadete.

Suboficiales: Sargento Ayudante, Sargento Primero y Sargento Segundo.

Clases: Cabo Primero y Cabo Segundo.

Soldados: Soldado distinguido y Soldado raso.

La Jerarquía en la categoría de *tropa de la Armada*, será la siguiente:

Aspirantes a Oficial: Guardiamarina, Brigadier, Cadete.

Suboficiales: Maestre mayor, Maestre y Maestre segundo.

Clases: Cabo de mar y Marino de primera clase.

Marinería: Marino de segunda clase y Marino.

La jerarquía en la infantería de marina será igual a la de las tropas del Ejército (13).

16.—De los Ascensos y Calificaciones de Servicios

El ascenso es una recompensa al mérito y constancia en el servicio y tiene como finalidad fortalecer el espíritu militar. Mas no podrá haber promoción de grados sin la comprobación del servicio prestado en el grado inmediato inferior.

rra y Marina.—Tal autorización sólo se dará cuando circunstancias especiales, a juicio de dicho Despacho, hagan imprescindible el empleo de extranjeros en la Marina Mercante Nacional. (Consúltase esta Ley a la p. 92 del Vol. II (Tomo LXIV) de la Recop. cit.).

(13) Los civiles que reciben empleos en el Ejército o en la Armada. para desempeñar fundones de oficial (médicos. ingenieros. sacerdo-tes. etc.). serán asimilados a un grado de la Jerarquía según la categoría de la función que desempeñen. a juicio del Presidente de la República. Para obtener una asimilación no. se requerirá haberla tenido en el grado inferior. Los asimilados podrán ascender a los grados superiores también en la escala de asimilados. hasta Coronel y Capitán de Navío. inclusives. en las mismas condiciones de antigüedad. examen. calificaciones y vacantes que los oficiales efectivos. como veremos en el N° 16 de este Capítulo.

Para ser ascendido será necesario acreditar la antigüedad correspondiente, la aptitud en el grado y condiciones que permitan prever su buen desempeño en las funciones del grado inmediato superior. Serán decisivas las condiciones de competencia y moralidad.

No podrá ascender el oficial o individuo de tropa que se halle sometido a juicio militar o contra quien se hubiere dictado auto de detención por la justicia civil. Ahora bien, una vez terminado el juicio respectivo, por sobreseimiento o absolución, se producirá el ascenso inmediatamente en las condiciones normales.

Además de la comprobación de idoneidad y de llenarse todos los requisitos legales para el ascenso, se requiere, en todo caso, *la vacante* correspondiente.

Para ascender a un grado superior de la jerarquía militar se requerirá: a) *Aptitud moral*, puesta de manifiesto por el carácter, espíritu militar y conducta; b) *Aptitud intelectual* y competencia para el desempeño de las funciones del grado superior; y c) *Aptitud física* para soportar las fatigas inherentes a la vida militar.

Ningún oficial, aunque sea de reconocidos méritos, podrá solicitar su ascenso ni valerse de medio ilícitos o de influencias políticas para obtenerlo. Comprobada esta falta, no será ascendido en los cuatro años siguientes.

Ascensos de oficiales.—Los ascensos de éstos podrán concederse por antigüedad o por mérito, y se llevarán a efecto el día 1º de enero y el 5 de julio de cada año. Fuera de estas fechas, los empleos vacantes serán provistos accidental o interinamente.

La antigüedad de los oficiales para el ascenso se determinará por la totalidad del tiempo que hayan prestado servicio dentro del grado. En igualdad de tiempo de servicio, será más antiguo el oficial que hubiere tenido mayor antigüedad en el grado inmediato inferior.

La antigüedad deberá acreditarse en las listas que publicará el Ministerio de Guerra y Marina en la Orden General del Ejército y la Armada en la primera semana de los meses de mayo y noviembre de cada año.

El mérito será establecido por los exámenes que deberán realizarse en la forma y modo que determinará el Ministerio de Guerra

y Marina, en el reglamento respectivo, mérito que podrá ser exaltado por cualesquiera de las circunstancias siguientes: a) Calificación de sobresaliente en conducta y espíritu militar, otorgada por los respectivos comandos; b) Calificación de sobresaliente obtenida en los exámenes finales de institutos militares y navales; c) Publicación de obras profesionales que merezcan aprobación de la superioridad; d) Profesorado en materias técnicas o profesionales en los institutos militares o navales, con resultados aprobados por la superioridad; e) Desempeño satisfactorio de comisiones militares en el Exterior; f) Ejecución de trabajos técnicos profesionales reservados, hechos por disposición del superior; g) Comprobación de facultades especiales en el desempeño accidental de un empleo de grado superior; h) Revelación de condiciones especiales y competencia profesional, a juicio del Ministerio de Guerra y Marina; i) Realización de *raids* aéreos de importancia y larga duración por los oficiales aviadores.

Los comandantes de unidades superiores del Ejército y la Armada, y los destacamentos, dependencias, servicios y planteles, elevarán al Ministerio de Guerra y Marina, antes del 1º de mayo y el 1º de noviembre de cada año, la nómina de los oficiales cuyo mérito podrá ser exaltado, y la de los que, por su mala conducta, merezcan ser postergados en el ascenso. En ambos casos, el firmante de las nóminas deberá acompañar los documentos y especificaciones que comprueben el mérito o la mala conducta en cada caso.

Las dichas nóminas serán sometidas a una *Junta Calificadora* que se nombrará cada año, formada por el Inspector General de las Fuerzas Armadas, el Jefe del Estado Mayor General, dos oficiales superiores del Ejército o la Armada, según el caso, designados por el Presidente de la República, y presidida por el Ministro de Guerra y Marina. La respectiva calificación deberá estar terminada antes de la publicación de las listas a que nos referimos anteriormente.

Ascensos de tropa del Ejército y la Armada.—Los ascensos de la tropa se concederán exclusivamente por *mérito*. Este se comprobará por los exámenes que deberán realizarse en los pelotones de aspirantes para las diversas jerarquías, los cuales se organizarán en todos los cuerpos de tropa y en los buques de la Armada, en la forma y modo que determine el Ministerio de Guerra y Marina.

El mérito acreditado en los exámenes será exaltado cuando es aspirante reúna las condiciones siguientes: a) Calificación de sobre-

saliente en conducta y espíritu militar, otorgada por los respectivos superiores, a partir del comandante de la sección en el Ejército o inmediato superior en la Armada; b) Calificación de sobresaliente obtenida en los exámenes correspondientes; c) Desempeño satisfactorio en comisiones difíciles, acreditado por el informe escrito del comandante de compañía, escuadrón, batería, escuadrilla o dependencia naval; y d) Revelación de dotes especiales de mando.

Los aspirantes que reúnan las condiciones anteriores, tendrán un mejoramiento del 10% en las notas alcanzadas en los exámenes respectivos, y no podrá otorgarse ningún ascenso sino en el caso de acción distinguida debidamente calificada, sin haberse llenado los requisitos de la Ley que estudiamos.

17.—De las pensiones

La institución de las pensiones militares y navales, es un ramo de la Beneficencia Pública. Habrá cuatro clases de pensiones: de *disponibilidad*, de *retiro*, de *invalidéz* y de *montepío*.

Para gozar de pensión será necesario que los oficiales tengan reconocidos diez años de servicios *en forma continua* o quince años de servicio *en forma discontinua*, salvo los casos de enfermedad o invalidéz producidos por actos del servicio.

Para los efectos de las pensiones, los servicios de los oficiales se contarán desde el día de su ascenso a Subteniente o Alférez de Navío.

Las pensiones constarán de una parte fija, correspondiente al porcentaje del sueldo del grado, función o empleo que señala la propia Ley Orgánica del Ejército y de la Armada. En algunos casos podrán ser aumentadas en una parte variable que señalará el Ministerio de Guerra y Marina en atención a circunstancias especiales, como la importancia de los servicios prestados, los conocimientos demostrados en el curso de la carrera y la situación familiar del causante. El número de oficiales o pensionados favorecidos con este aumento, no podrá ser mayor del 10% del total de oficiales de cada grado en disponibilidad o retiro, o del número total de pensionistas.

Los trámites y comprobantes necesarios para acreditar el derecho a pensión serán los mismos que se observen en las leyes civiles para justificar todo derecho a pensión y, además, será imprescindible la hoja de servicios del extinto. Su tramitación se hará por ante la Junta de Pensiones que funcionará en el Ministerio de Guerra y Marina.

Los oficiales del Ejército o la Armada que pasen a la *situación de disponibilidad* o a la *de retiro*, tendrán las pensiones que fijará la Ley Orgánica que estudiamos. La pensión normal de disponibilidad, salvo las excepciones que pauta esta misma Ley, será señalada por el Ministerio de Guerra y Marina a la proporción de sueldo, según una escala establecida por el artículo 354 de dicha Ley.

Gozarán de pensiones *de invalidez* todos los individuos del Ejército y de la Armada, calificados, en la proporción que señala la referida Ley Orgánica, y en caso de que no tengan 10 años de servicios continuos o 15 discontinuos, se les asignará la pensión correspondiente a este mínimo.

La invalidez puede ser *absoluta* o *relativa*. Los calificados de invalidez absoluta por causa de heridas, tendrán derecho al sueldo normal de su grado. Los calificados con invalidez relativa por heridas, percibirán las dos terceras partes del sueldo normal de su grado o la pensión normal de retiro, si ésta fuere de mayor monto. También contempla la Ley los casos de invalidez absoluta o relativa por causa de accidentes ocurridos en actos del servicio, o por enfermedades contraídas por causas del mismo, regulando equitativamente todas las pensiones, en relación con la magnitud de la invalidez.

Pensiones de Montepío.—Los deudos del oficial del Ejército o de la Armada fallecido, con derecho a pensión de montepío, serán: a) La viuda; b) Los hijos varones legítimos y los reconocidos que no hayan cumplido 21 años; c) Las hijas legítimas y las reconocidas mientras sean solteras; d) La madre y las hermanas solteras o viudas carentes de recursos para su sostenimiento, a falta de viuda y de hijos legítimos o reconocidos.

La viuda sólo tendrá derecho a pensión cuando el matrimonio haya durado un año por lo menos, salvo el caso de que haya tenido hijos del causante antes del matrimonio.

Perderán el derecho a pensión: a) La viuda, al contraer nuevas nupcias o hacer vida notoriamente inmoral; b) Los deudos contra quienes se dicte condena deshonrosa por tribunal competente; c) Las hijas y hermanas que observaren mala conducta notoria.

Todo pensionado que salga del territorio nacional sin permiso del Ministerio de Guerra y Marina, no tendrá derecho a pensión durante la ausencia.

La pensión *es absolutamente personal*, y por lo tanto, no podrá heredarse ni transferirse en forma alguna.

18.—Fallecimientos de Oficiales del Ejército o de la Armada

Los oficiales del Ejército o de la Armada de la situación de actividad, los asimilados o de reserva, que fallezcan perteneciendo a las fuerzas activas, serán enterrados por cuenta de la Nación, de acuerdo con el grado del extinto. El Ministerio de Guerra y Marina reglamentará la forma de dar mejor cumplimiento a esta disposición.

A los oficiales de cualquier situación se les rendirá, en caso de su fallecimiento, los honores que fije el Reglamento de servicio en Guarnición.

A las familias de los oficiales que fallezcan en las situaciones de disponibilidad y de retiro, se les proporcionará un auxilio equivalente a dos meses de la pensión de que gozaba el extinto.

Al fallecer un oficial en servicio activo, sus herederos legales, además de los gastos de entierro, recibirán un mes de sueldo igual al que percibía el finado.

La Resolución que deberá dictar el Ministerio de Guerra y Marina para fijar el monto de la pensión para los herederos legales de un oficial muerto, se publicará dentro de los 30 días siguientes al fallecimiento.

19.—Derecho Internacional de Guerra

Nuestra Ley impone al personal del Ejército y de la Armada el deber de conocer y cumplir estrictamente todos los principios y reglas instituídos en las Convenciones y Conferencias sobre Derecho Internacional de Guerra, que hayan sido ratificadas por el Congreso Nacional. Por tanto, los oficiales deben conocer de manera preferente lo relativo a beligerantes, prisioneros de guerra, internados en país neutral, parlamentarios, hostilidades, sitios y bombardeos, espionaje, traición, convenios militares, suspensión de hostilidades, armisticio, capitulaciones, canje de prisioneros, inhumaciones, y deberes de la autoridad militar en territorio enemigo, que se encuentra especificado en el Reglamento concerniente a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre, elaborado en la Convención de La Haya, publicado en el Reglamento de Servicio en Campaña. Los oficiales deberán conocer el contenido de la Convención de Ginebra sobre los heridos y la Cruz Roja, publicado igualmente en dicho Reglamento.

20.—Disposiciones de la Ley sobre admisión y permanencia de Naves de Guerra extranjeras en aguas territoriales y puertos de Venezuela

Los puertos y radas, constituyen, como es sabido, una parte integrante del territorio nacional; en tal virtud, los Estados tienen el derecho de dictar sus Leyes y Reglamentos para admitir en ellos a las naves de guerra extranjeras.

Fundado en estos principios, nuestro Legislador elaboró la vigente "*Ley sobre admisión y permanencia de naves de guerra extranjeras en aguas territoriales y puertos de Venezuela*", que mencionamos al principio de este Capítulo. Consideramos muy avanzada esta Ley, pues, además de acoger los más modernos principios de Derecho Internacional Público sobre tan intrincada materia, concilia los dos sistemas que por mucho tiempo han dividido a los más célebres internacionalistas.

Al sistema absoluto que consideraba como una *gracia* la admisión de navíos de guerra extranjeros por un Estado cualquiera en

sus respectivos *puertos y radas*, lo ha venido sustituyendo éste, que si bien exige *ciertos requisitos previos* para la admisión, como el *permiso del Ministerio de Guerra y Marina*, entre nosotros, sí reconoce como un *derecho en determinados casos* la entrada de dichos buques. Tal es, por *ej.*: la excepción contenida en el Artículo 3º, en su Nº 2 de nuestra Ley antes citada.

El sistema actualmente imperante es el resultado de un proceso lógico, proveniente del estado de interdependencia existente hoy entre las Naciones civilizadas, únicamente *limitado* por la necesidad de evitar que él constituya una amenaza en ciertos casos para la seguridad e integridad nacional. El notable autor francés de Derecho Internacional Público, F. Fauchille, siendo partidario del sistema que podríamos llamar *liberal*, pues considera la entrada de buques de guerra extranjeros como un *derecho*, no deja de reconocer que esa penetración “reclama una reglamentación por parte del Estado que la recibe”.

Nuestra Ley exige los siguientes requisitos para que puedan entrar los navíos de guerra extranjeros a nuestros puertos:

1º—En tiempo de paz, los buques de guerra extranjeros, cuya visita se haya anunciado por la vía diplomática, podrán entrar en las aguas territoriales y puertos marítimos de Venezuela habilitados para el comercio exterior, mediante la autorización, que en cada caso, expedirá el Ministerio de Guerra y Marina y que comunicará el de Relaciones Exteriores al Gobierno interesado o a su representante diplomático aquí.

No podrán permanecer en aguas territoriales o puertos de la República, a un mismo tiempo, más de tres naves de guerra de una misma nacionalidad.

2º—El tiempo máximo de permanencia de un buque de guerra extranjero será de quince días, a menos que reciba una autorización especial del Ejecutivo Federal, y se hará a la mar dentro de seis horas, si así se le exigiere, aun cuando el plazo no se haya vencido.

3º—Estas disposiciones no se aplicarán: 1º— A los buques de guerra cuya admisión se haya autorizado en condiciones excepcionales; 2º—A los buques que se vean obligados a refugiarse debido a mal tiempo, peligro, etc., mientras estos duren; y 3º—Aquellos

a cuyo bordo se encuentran Jefes de Estado, Funcionarios Diplomáticos en misión ante el Gobierno.

Ahora bien, los buques de guerra extranjeros deben observar las siguientes disposiciones:

1º— Respetar las leyes de policía, sanidad y hacienda; lo mismo que los reglamentos de puerto relativos a los buques de la marina de guerra venezolanos.

2º— Les está prohibido efectuar trabajos topográficos e hidrográficos ni estudios de defensa o posiciones y capacidad militar o naval de los puertos venezolanos; hacer dibujos o sondeos, ni ejecutar ningún trabajo submarino con buzos o sin ellos; tampoco podrán efectuar ejercicios de desembarco, de tiro ni de torpedo.

3º— Sólo podrán desembarcar armados los oficiales, suboficiales y personal del servicio de policía del buque, y únicamente con las armas que formen parte de su uniforme; y en cuanto al número de hombres que podrán desembarcar y las horas y tiempo que puedan permanecer en tierra, se fijarán de acuerdo con el Comandante del buque y el Capitán de Puerto.

Establece la Ley todo lo relativo al ceremonial y prevé también el caso en que hayan de celebrarse honras fúnebres u otras solemnidades, en cuyo caso el Ministerio de Guerra y Marina podrá conceder permiso para el desembarco de la fuerza armada destinada a rendir honores.

Son aplicables a la admisión y permanencia de buques de guerra pertenecientes a Estados beligerantes en aguas y puertos venezolanos, las disposiciones pertinentes de la XIII Convención de La Haya, pero el Ejecutivo Federal quedará facultado para someter a reglas especiales, limitar y aún prohibir la admisión de dichos buques cuando la juzgue contraria a los derechos y deberes de la neutralidad.

Los submarinos de Estados no beligerantes podrán penetrar en aguas venezolanas siempre que naveguen en la superficie, enarbolando el pabellón de su nacionalidad.

En caso de guerra entre potencias extranjeras, el Ejecutivo Federal podrá prohibir que los submarinos de guerra de los beligerantes entren, naveguen o permanezcan en aguas territoriales y puer-

tos venezolanos, pero podrá exceptuar de esta disposición a los que se vean obligados a penetrar en dichas aguas por averías, estado del mar o por salvar vidas humanas. En estos casos el submarino debe navegar en la superficie, enarbolar la bandera y la señal internacional que indique el motivo de efectuar su entrada.

Las disposiciones anteriormente expuestas de nuestra Ley han sido acatadas por la mayoría de las Naciones y consagradas por sus juristas. Ellas quedaron reconocidas en el Artículo 13 del Reglamento del Instituto de Derecho Internacional de La Haya, de 23 de agosto de 1898.

B I B L I O G R A F I A

Royo Villanova, *Ob. cit.*; Colmeiro, *Ob. cit.*, Tomo I; Zavalía, *Ob. cit.*; Bas, *Ob. cit.*, Tomo II; Fábregas del Pilar, *Ob. cit.*; Harrison; *Ob. cit.*; Gonzlález Calderón, *Ob. cit.*, Tomo III; Dr. Tascón, *Ob. cit.* Dr. José Carrasco, “*Estudios Constitucionales*”, Tomo III (La Paz, Bolivia, 1920); Maurice Vauthier, “*Précis de Droit Administratif de la Belgique*”, (Bruselas, 1928); Yorodzu Oda, *Ob. cit.*; F. Fauchille, “*Traité de Droit International Public*”, Tomo I (París, 1922).